



AUTO NO. EPA-AUTO-2309-2023 DE JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD ELÉCTRICA S.A.S. CON NIT. 890404311-5”

LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la ley 768 de 2002 y acuerdos Nos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del concejo Distrital de Cartagena, y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El día 7 de diciembre de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control a las instalaciones del proyecto edificio “Vento Cabrero”, desarrollado por la Sociedad ELECTRICA S.A.S, con NIT. 890404311-5, ubicado en el Barrio el Cabrero Cra. 3 No. 43 – 38, en Cartagena de Indias, donde evidenció según su sentir una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención, con la construcción del enunciado proyecto, realiza actividades de pilotaje y construcción y sobre la faja paralela de la Ronda Hídrica de la Laguna el Cabrero, generando RCD, afectando el recurso hídrico y el suelo.

En virtud de lo anterior, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible expidió el Acta para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 258 del 7 de diciembre de 2023, imponiendo a la Sociedad ELÉCTRICA S.A.S la medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Como fundamento para la imposición de la enunciada medida preventiva, en el acta de imposición de medida preventiva, se señalaron entre otros los siguientes argumentos:

“DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS.

Desarrollo de actividades de pilotaje y excavación sobre la faja paralela de la Ronda Hídrica de la Laguna el Cabrero para la construcción de edificio residencial generando RCD afectando el recurso hídrico y el suelo.

(...)

Descripción del hecho generador:



Realización de actividades de construcción dentro de la faja paralela de la Laguna el Cabrero realizando actividades de pilotaje y acopiando RCD dentro de la Ronda Hídrica.

Descripción del vínculo causal:

Realiza actividades de construcción, pilotaje y excavación no compatibles con las estrategias de manejo ambiental de la Ronda Hídrica”

Como normas ambientales presuntamente violadas, en la precitada acta se enlistan las siguientes:

“Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 2811 de 1994, Decreto 948 de 1995 y Resolución 0622 de 2021”

Establecido lo anterior, se precisa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que señala “(...) *El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días*”, esta autoridad ambiental, mediante Auto EPA-AUTO-2156-2023 de martes 12 de diciembre de 2023, procedió a la legalización de la medida preventiva impuesta a la Sociedad ELÉCTRICA S.A.S a través del Acta No 258 del 7 de diciembre de 2023.

Inconforme con la decisión, EUGENIO SALCEDO LORA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ELÉCTRICA SAS, identificada con NIT 890.403.311-5 presentó solicitud de Revocatoria Directa, del acto administrativo Auto EPA-AUTO-2156-2023 de martes 12 de diciembre de 2023, a través de escrito radicado mediante el EXT-AMC-23-0151385, argumentando entre cosas, lo siguiente:

(...)

III. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El acto administrativo objeto de la presente solicitud de revocatoria está generando un agravio injustificado a la sociedad ELÉCTRICA S.A.S, teniendo en cuenta que la misma no realizó ninguna actividad que atentara o incumpliera la normatividad ambiental, y por ende, la medida impuesta genera un daño antijurídico que no tiene el deber de soportar, debido a que tiene todos los permisos ambientales requeridos.

En ese sentido, la obra actualmente se encuentra suspendida sin justa causa normativa, debido a que, dentro de la misma, no se generó ningún riesgo que justifique su suspensión.

Obsérvese que la suspensión de la obra vulnera los derechos adquiridos de la sociedad ELÉCTRICA S.A.S, debido a que la Resolución No. 0622 de 25 de junio de 2021, expedida por CARDIQUE, no está vigente.

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a sabiendas de que la Resolución No. 0622 de 25 de junio de 2021 está suspendida por una orden judicial, y por lo tanto no produce efectos, procedió a suspender la obra adelantada por parte de la sociedad ELÉCTRICA S.A.S, en el bien inmueble antes enunciado.

De esta manera se causando una grave y ostensible lesión al patrimonio de la sociedad, debido a que no existe ninguna norma jurídica que avale la operación administrativa irregular que adelantaron, y que por ende, justifique algún deber jurídico de soportar aminoración patrimonial, por parte de la sociedad mencionada, dado que fue una actuación contraria a lo previsto en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, además de lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 y lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Se incluye el memorial contentivo de la [solicitud de aclaración](#) y las [constancias de radicación](#) en el aplicativo SAMAI.

El acto administrativo que legalizó la medida preventiva impuesta contiene una manifiesta y clara violación a los mandatos contenidos en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, así como de la exigencia del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN O LEGALIZAN MEDIDAS PREVENTIVAS AMBIENTALES.

Si bien, la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” no consagra la figura de la revocación directa de los actos administrativos expedidos en las actuaciones administrativas de carácter ambiental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 2°: “*las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*”.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” dispone que el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En consecuencia, el trámite de revocatoria directa se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con lo anterior, como una expresión del principio al debido proceso, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Así pues, la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C – 835 de 2003, ha indicado:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

Es importante aclarar que, de conformidad con la Jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, la Revocatoria Directa no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte.

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de agosto de 2015. Radicación número: 250002327000-2009-00069-02 (20162), indicó:

*“(…) De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura **procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas**, más no contra actos de trámite o preparatorios (…)*” (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo señalado en los artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo “actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Es importante indicar que, los actos administrativos por medio de los cuales se legalizan las medidas preventivas impuestas por infracción a la normatividad ambiental, son actos definitivos, susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, resulta procedentes sobre ellos la aplicación de la figura de la revocatoria directa.

Es así que el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós

De ahí que esta Sección ha definido como línea jurisprudencial que los actos administrativos por medio de los cuales se impone una medida preventiva de carácter ambiental tienen la naturaleza de ser definitivos y, en consecuencia, son susceptibles de control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho:

“[...] Frente a la naturaleza de dicho acto administrativo, se pronunció la Sección cuando dirimió igualmente un recurso de apelación en contra de una decisión de rechazo de la demanda, en el que consideró que sólo las decisiones que determinaran medidas preventivas o aquellas que impusieran una sanción podían considerarse como actos definitivos y por tanto susceptibles de censura en esta jurisdicción [...]”

Por lo expuesto, no cabe duda que contra los actos administrativos mediante los cuales se imponen y/o legalizan las medidas preventivas de carácter ambiental es procedente la aplicación de la figura administrativa de la revocatoria directa.

3. DEL CASO CONCRETO Y SUS CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 13-001-33-33-008-2023-00095-00, decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.622 del 25 de junio de 2021, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE adopta el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la ciénaga de la virgen y de los cuerpos internos de Cartagena.

Posteriormente, por auto interlocutorio de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó *“REPONER la providencia del 26 de octubre de 2022, (...) por consiguiente, revocar la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 0622 de junio de 2021, decretada en la providencia de fecha ut supra”*.

Con la anterior decisión, la Ronda Hídrica de la Laguna del Cabrero, adoptada mediante la Resolución 0622 del 2021, expedida por CARDIQUE, recupera la calidad de determinante ambiental, por lo que cualquier acción desarrollada dentro del perímetro constituyente de dicha Ronda Hídrica, sería objeto de control y vigilancia por parte de la autoridad ambiental del Distrito de Cartagena, esto es, del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena.

En razón a ello, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, el día 7 de diciembre de 2023, siendo las 5:00 p.m., realizó visita de inspección y vigilancia a los inmuebles identificados con F.M.I. 060-107554 y 060-33311, ubicados en la carrera 3ª del barrio cabrero, donde se desarrolla el edificio Vento Cabrero, expidiendo el Acta de Visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 258 del 7 de diciembre de 2023.

De la mencionada acta se evidencia que, la imposición de medida preventiva contra a la Sociedad ELÉCTRICA S.A.S se debió a una presunta afectación de la faja paralela constituyente de la Ronda Hídrica de la Laguna del Cabrero, vulnerando así, presuntamente, lo establecido por la Resolución 0622 del 25 de junio de 2021 *“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos Internos de Cartagena”*, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

Si bien, el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2022, que decretaba la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 0622 de 2021 expedida por CARDIQUE, dicha decisión, tal como lo advierte la Sociedad ELÉCTRICA S.A.S a través del escrito de solicitud de revocatoria directa, no se encuentra ejecutoriada, toda vez que contra la misma se presentó solicitud de aclaración.

En este sentido, es de conocimiento que, cuando contra una providencia judicial (sea sentencia o auto) se pida aclaración, esta solo quedará ejecutoriada, una vez se resuelva la solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, no era procedente la imposición de medida preventiva, alegando una supuesta vulneración de la faja paralela de la Ronda Hídrica, toda vez que, para el momento de la imposición de la misma, se encuentra vigente la decisión de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 0622 de 2021 que da la calidad de determinante ambiental a la zona donde se realizan las obras, por tanto, al momento de la imposición de la medida no existía restricción ambiental en el lugar de construcción, esto es, en los inmuebles identificados con F.M.I. 060-107554 y 060-33311, ubicados en la carrera 3ª del Barrio cabrero, lo que indica que no gozaban de especial protección ambiental, por lo menos, hasta tanto se resuelva la solicitud de aclaración presentada contra el auto que repone la decisión que decreta la medida cautelar de suspensión provisional de la pluricitada resolución.

Es pertinente advertir que, al momento de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante Acta de visita No. 258 del 7 de diciembre de 2023, el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, como quiera que no es parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho que cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar contra la Resolución 0622 de 2021 expedida por CARDIQUE, no tenía conocimiento de la existencia de la enunciada solicitud de aclaración, por tanto, el actuar de esta autoridad ambiental al momento de la imposición de la medida preventiva se efectuó bajo la plena convicción de existencia de una especial protección ambiental (existencia de Ronda Hídrica) sobre los inmuebles donde se pretende ejecutar el proyecto de construcción denominado “Vento Cabrero”.

En consonancia con lo expuesto, mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a la Sociedad ELÉCTRICA S.A.S, no solo podría ocasionar un agravio injustificado a dicha sociedad, sino también una clara vulneración al Debido Proceso, pues se estaría imponiendo una medida bajo un sustento jurídico no vigente al momento de la imposición.

Ahora bien, sobre el derecho fundamental al debido

proceso, el artículo 29 constitucional dispone que: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

Sobre el concepto y alcance de este importante derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, manifestó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”. (Negrilla y Subrayas fuera del texto original).

Por todo lo expuesto, y con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho, teniendo en cuenta que se configuran las causales 1 y 3 consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la revocatoria del AUTO No. EPA-AUTO-2156-2023 de martes 12 de diciembre de 2023 *“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta mediante acta 258 de 2023 a la sociedad ELÉCTRICA S.A.S, con NIT. 890404311-5 y se dictan otras disposiciones”,* y como consecuencia de lo anterior queda sin efectos la medida preventiva impuesta contra la Sociedad ELÉCTRICA S.A.S, mediante acta de visita No 258 del 7 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO. PRIMERO – REVOCAR el acto administrativo AUTO No. EPA-AUTO-2156-2023 de martes 12 de diciembre de 2023 *“Por medio de la cual se legaliza una*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



medida preventiva impuesta mediante acta 258 de 2023 a la sociedad ELÉCTRICA S.A.S, con NIT. 890404311-5 y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia dejar sin efectos la medida preventiva impuesta contra la Sociedad ELÉCTRICA S.A.S, mediante acta de visita No 258 del 7 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad ELECTRICA S.A.S, o a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena